

Resolución: R102/2023

Expediente: E003/2021

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), en relación al cambio del domicilio fiscal, con efectos desde el 27 de mayo de 2015, de GLHSAU E ISAU, B UTE LEY 18/1982, abreviadamente GBIO UTE, y a la obligación de la AEAT de hacer frente a la cuota del IVA dejada a compensar por la UTE, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 3/2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La UTE se constituyó en Madrid el 27 de mayo de 2015 por GHSAU, e ISAU, ambas con domicilio en Lluçmajor, Illes Balears. Sus datos constitutivos más relevantes son los siguientes:

- El objeto de la UTE es la prestación de servicios de asistencia en tierra en las categorías de servicios de rampa en el aeropuerto de Bilbao, así como otros servicios de handling en dicho aeropuerto.
- La alta dirección, gestión y gobierno de la UTE se atribuye a un Comité de Gerencia cuyos miembros tienen su domicilio fiscal en territorio común.
- El domicilio fiscal de la UTE se fija en el Aeropuerto de Bilbao, Loiu (Bizkaia).

2.- El 4 de diciembre de 2015 el Comité de Gerencia de la UTE adoptó el acuerdo de cambio de domicilio fiscal de la UTE a Lluçmajor, Illes Balears, y fue elevado a escritura pública el 23 de diciembre de 2015 y el 3 de marzo de 2016 comunicó a la AEAT el cambio de domicilio y el 4 de abril de 2018 lo comunicó, igualmente, a la DFB.

3.- El volumen de operaciones de la UTE en el año 2015, de su constitución, es inferior a 10 millones de euros.

4.- La UTE presentó todas sus declaraciones tributarias ante la AEAT, salvo las relativas a las retenciones sobre los rendimientos del trabajo abonados por la UTE y la correspondiente a la declaración anual del IVA del ejercicio 2015, en la que resultaba un importe a devolver de 78.129,76 €.

El 28 de enero de 2016, la UTE presentó ante la DFB una declaración resumen anual de IVA de 2015 con un importe a compensar de 78.129,76 € y el 31 de enero de 2019 presentó ante la DFB una autoliquidación final del IVA con un resultado a devolver de 78.129,76 €.

5.- El 4 de marzo de 2020 la DFB remitió a la AEAT una propuesta de cambio de domicilio de la UTE de Bizkaia a Lluçmajor (Illes Balears), con efectos a fecha de 27 de mayo de 2015.

6.- El 22 de diciembre de 2022 la AEAT comunicó a la DFB que, al haberse realizado la petición el 5 de marzo de 2020, el cambio del domicilio fiscal únicamente puede tener efectos retroactivos entre ambas Administraciones hasta el 5 de marzo de 2016, por lo que el ejercicio 2015 quedaría localizado en Bizkaia y los importes positivos y/o negativos del IVA de dicho año corresponderían a la DFB. En consecuencia, entiende que el procedimiento de cambio de domicilio queda finalizado.

7.- El 21 de enero de 2021 la DFB planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico, el cual se ha tramitado siguiendo el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas en el plazo de un mes y se ha puesto de manifiesto el expediente a todas las interesadas en el procedimiento, con el resultado que obra en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66 del Concierto Económico, que señala que son funciones suyas:

“a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes”.

2.- Domicilio fiscal

LA AEAT, en sus alegaciones, manifiesta su conformidad al cambio de domicilio propuesto por la DFB, al comprobar que, efectivamente, el domicilio fiscal de la UTE se encuentra ubicado en Lluçmajor, Illes Balears, carretera Arenal-Lluçmajor, Km 21.5 (Polígono Son Noguera), desde su constitución el 27 de mayo de 2015.

3.- Prescripción

La remesa de los flujos financieros derivados de la retroactividad de un cambio de domicilio fiscal es un crédito de derecho público interadministrativo.

La Junta Arbitral en su Resolución 11/2014 y el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337); 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010); 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077); 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372); y 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), han fijado un criterio constante de que el derecho de crédito público interadministrativo es un derecho de naturaleza pública presupuestaria, distinto del derecho tributario que ostenta la administración frente al contribuyente; y de que el plazo de prescripción del derecho de crédito público interadministrativo comienza en el momento en que se realiza el ingreso indebido, y no se interrumpe por los actos que se practiquen en el procedimiento tributario que siga la administración que se considera competente con el obligado (que es un tercero en la relación jurídica interadministrativa).

En consecuencia, el derecho de crédito derivado de los ingresos y devoluciones realizados por el obligado tributario se retrotrae al 5 de mayo de 2016, por más que ambas Administraciones reconozcan que el domicilio fiscal del obligado se hallaba en territorio común mucho antes (el 27 de mayo de 2015).

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que corresponde a la DFB asumir la devolución de la cuota de IVA a compensar proveniente del ejercicio 2015 por importe de 78.129,76 €.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a GBIO UTE.